

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1687/2012

**ACTOR: JOSÉ MANUEL ROMO
PARRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1687/2012**, promovido por **José Manuel Romo Parra**, en contra del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDC-124/2012**, promovido para controvertir la determinación del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de dos de abril de dos mil doce, en la que se aprobó la reincorporación de los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel,

a sus cargos de regidores del citado ayuntamiento a partir del treinta de marzo de dos mil doce, motivo por el cual el ahora actor dejó el cargo de regidor, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local ordinario dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009). El cinco de julio de dos mil nueve, en el Estado de Jalisco, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado, así como miembros de los Ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios de esa entidad federativa.

En la especie, fue registrado José Manuel Romo Parra, en el lugar número nueve de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional, postuló en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

2. Asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo por el que se hizo la asignación de regidores de representación proporcional, siendo asignadas siete regidurías por ese principio al Partido Acción Nacional.

3. Solicitudes de licencia. El seis de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebró

sesión de cabildo extraordinaria, en la que fueron aprobadas las solicitudes de licencia por tiempo indefinido de los regidores Jorge Alberto Salinas Osornio, Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, electos por el principio de representación proporcional.

4. Sustitución de regidores. Mediante oficio de cinco de enero de dos mil doce, identificado con la clave 4416/2012, el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, informó a José Manuel Romo Parra, que el doce de enero del mismo año, a las once horas, se llevaría a cabo la sesión ordinaria de cabildo de ese municipio, por lo que solicitó su presencia en el salón de sesiones del Palacio Municipal, para que rindiera la protesta de ley y ocupara el cargo de regidor.

5. Solicitud de reincorporación de regidores. El veintisiete de marzo de dos mil doce, Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, presentaron sendos escritos ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, en los que solicitaron su reincorporación al cargo de regidores.

6. Sesión de cabildo. El dos de abril de dos mil doce, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en atención a que a partir del treinta de marzo de dos mil doce, se reincorporaron a sus cargos de regidores los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, se determinó que José Manuel Romo Parra, en su calidad de regidor suplente, dejaría de ocupar el cargo.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril de dos mil doce,

SUP-JDC-1687/2012

Jose Manuel Romo Parra, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para controvertir la determinación asumida en la sesión del cabildo de dos de abril de dos mil doce.

El citado juicio fue radicado con la clave de expediente **SG-JDC-2201/2012**.

8. Acuerdo de incompetencia. El diez de abril de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jose Manuel Romo Parra, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-2201/2012, a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor competencia constitucional y legal para conocer del juicio ciudadano SG-JDC-2201/2012, por lo que se somete a consideración de la superioridad la cuestión de incompetencia de mérito.

SEGUNDO. Acorde con lo argumentado en el apartado segundo de la argumentación jurídica del presente Acuerdo Plenario, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente SG-JDC-2201/2012, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente Acuerdo de Sala.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, señalado como responsable, a través de su Presidente, para que una vez que haya dado el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la ley procesal de la materia al juicio ciudadano de mérito, remita las constancias respectivas a la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo expuesto en el apartado tercero de la argumentación jurídica de este Acuerdo Plenario.

...

9. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-885/2012, fue remitido el expediente SG-JDC-2201/2012, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de abril de dos mil doce, y registrado con la clave **SUP-JDC-613/2012**.

10. Acuerdo de reencausamiento. El veintiséis de abril de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-613/2012**, en el que determinó el reencausamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y la remisión del expediente a ese órgano jurisdiccional local, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Romo Parra.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Romo Parra.

TERCERO. Se reencausa el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

11. Remisión y recepción de expediente. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio SGA-JA-4363/2012, de veintiséis de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a esta Sala Superior remitió el expediente del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual fue recibido en ese órgano jurisdiccional local, el treinta de abril del mismo año. El aludido medio de impugnación se registró con la clave JDC-124/2012.

12. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-124/2012, al tenor de las siguientes consideraciones:

...

CONSIDERANDO:

I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, según lo disponen los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 82 y 88, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, éstos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Asimismo, el hecho de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no regula expresamente en su catálogo de medios de impugnación uno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Tribunal Electoral para que resuelva controversias respecto a la vulneración de los derechos de esa naturaleza, ello además que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos. Pues solamente con esa certeza, puede garantizarse el derecho del gobernado para acceder a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita, como lo mandata la propia Carta Magna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Narciso Palacios vs Argentina*, respecto al principio de la tutela efectiva, se pronunció en los términos de que *“puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio*

implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”.

En esta tesitura, por un lado, el derecho político-electoral del ciudadano de poder ser votado en su vertiente del desempeño del cargo de elección popular cuya supuesta conculcación se reclama en el presente juicio, es también un derecho fundamental y humano, y como tal, esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, debe privilegiar que sea respetado, protegido y garantizado, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna.

En tal sentido, para hacer efectiva esa tutela, debe tomarse en cuenta que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, en el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional, realiza las siguientes precisiones:

Al estar regulado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, la prerrogativa o derecho ciudadano del voto pasivo y, ser reconocido éste como un derecho fundamental y humano por el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, así como en los diversos preceptos 2, párrafo 2 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de los que México forma parte al haberse adherido a ellos, desde el año 1981, evidentemente que este Pleno del Tribunal Electoral tiene la atribución y competencia para salvaguardar derechos político-electorales del ciudadano, como el que en este juicio se reclama.

Aunado a lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-12640/2011 de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, el Pleno de este Tribunal Electoral, el pasado día 08 ocho de diciembre de esa anualidad, emitió un acuerdo plenario en el que declaró que es competente para el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como es el caso que nos ocupa, toda vez que la impugnación versa respecto a una supuesta conculcación de los derechos político-electorales del ciudadano José Manuel Romo Parra.

II.- PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. En razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo recaído al expediente SUP-JDC-613/2012 de fecha 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce, ordenó a este Tribunal Electoral instaurar un proceso tendente a proteger los derechos de carácter político-electoral en el Estado de Jalisco, en el que se respeten las formalidades esenciales de todo proceso, *puesto que es posible adecuar a la situación concreta, las reglas comunes a todos los medios de impugnación contenidas en el Título Segundo, Libro Séptimo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa; emplear analógicamente esas reglas, o bien, invocar los principios generales del Derecho Procesal para instaurar el proceso adecuado.*

En acatamiento a lo citado, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que para la tramitación y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora nos ocupa de competencia de este Tribunal Electoral, en apego a los principios rectores de la función electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que mandata el artículo 12, base I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los principios de certeza, definitividad y legalidad que ordenan los preceptos 12, base X, de la misma Constitución local y el diverso 1º, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberán seguirse las formalidades o bases mínimas en lo conducente, todas ellas, con fundamento en lo que dispone el Libro Séptimo, Título Segundo, artículos del 504 al 571, del multicitado Código en la materia, y en su defecto, en los principios generales del Derecho.

III.- LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme lo establece el artículo 515, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez, que en este caso, lo interpone el ciudadano José Manuel Romo Parra, por su propio derecho, por considerar que la autoridad señalada como responsable vulneró su derecho político-electoral, porque ilegalmente se le desplazó de su derecho a ocupar el cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento, el cual ocupó en suplencia de la Regidora con licencia Faviola Jacqueline Martínez Martínez.

Para el efecto de acreditar el interés jurídico con el que promueve, obra constancia en autos, a fojas de la 157 ciento cincuenta y siete a la 159 ciento cincuenta y nueve, la prueba documental admisible conforme a lo dispuesto por los artículos 516, párrafo 1, fracción I, 519 y 525, todos del Código en la materia, consistente en copia certificada del anexo I, derivado del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en que se califica la elección de Munícipes celebrada en el Municipio de Guadalajara, Jalisco y se realiza la respectiva asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, del que se desprende que, entre otros, el enjuiciante José Manuel Romo Parra aparece en la lista de candidatos a munícipes por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio materia de estudio, por manifestar que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con el análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional que se hace al marco legal electoral, sí se cumplen como se precisa a continuación.

Se cumple con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que, el ciudadano José Manuel Romo Parra, presenta su demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por escrito en el que:

- a) Hace constar su nombre y que comparece por propio derecho;
- b) Señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre;
- c) Acompaña copia de la credencial para votar con fotografía con número de folio 0000022236498 a su nombre expedida por la Dirección de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para acreditar su personalidad y de las actuaciones se desprende que fungió como Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco;

- d) Identifica el acto o la resolución que impugna, y la autoridad señalada como responsable, al caso, la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebrada el día 02 dos de abril de 2012 dos mil doce;
- e) Menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación;
- f) Menciona los agravios que, dice, se le causan, así como los preceptos legales que considera violados;
- g) Enumera las pruebas documentales que ofrece y aporta y su relación con los hechos y agravios que pretende probar, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, todas ellas, que le fueron admitidas en proveído de fecha 14 catorce de mayo del año actual, mismas que serán valoradas conforme a las reglas contenidas en los artículos 523, 524, 525 y 526, del Código en la materia; y
- h) Firma autógrafamente su escrito de demanda.

Por lo que concierne a la oportunidad en la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que debe computarse conforme a lo dispuesto por los artículos 505 y 506, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se tiene que en el presente juicio, éste se tuvo por cumplimentado conforme a lo acordado por este Pleno del Tribunal Electoral, en el proveído de admisión con fecha 14 catorce de mayo de 2011 dos mil once que obra en actuaciones.

En efecto, a juicio de esta Autoridad Resolutora, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para impugnar actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos. Pues solamente con esa certeza, puede garantizarse el derecho del gobernado para acceder a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita, como lo mandata la propia Carta Magna.

En el caso a estudio, el ciudadano José Manuel Romo Parra, para combatir la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebrada el día 02 dos de abril de 2012 dos mil doce, donde en su concepto, ilegalmente se le desplazó de su derecho a ocupar el cargo

de Regidor por el Principio de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento, el cual ocupó en suplencia de la Regidora con licencia Faviola Jacqueline Martínez Martínez, por considerar que le vulneraba su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, a las 23:27 veintitrés horas con veintisiete minutos del día 06 seis de abril de 2012 dos mil doce, interpuso demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como consta en el sello del acuse de recibido de la demanda del juicio, que obra a foja 18 dieciocho del expediente en que se actúa.

Así las cosas, es evidente que el actor José Manuel Romo Parra, al interponer el juicio dirigido a la autoridad electoral jurisdiccional federal citada, atendió a lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, lo interpuso ante la autoridad que consideró responsable, y dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que impugna o de que el mismo se le hubiese notificado.

Al respecto debe decirse que, la Sala Regional Guadalajara ya citada, declinó la competencia para conocer del juicio y ordenó remitir el juicio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que una vez que tuvo conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por José Manuel Romo Parra, el pasado 26 veintiséis de abril, emitió acuerdo de competencia en el que acordó en el sentido de que era improcedente el juicio ante esa instancia jurisdiccional electoral federal y lo reencauzó para que, con fundamento en lo previsto por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por competencia y en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho corresponda. En tal tesitura, los derechos político-electorales del ciudadano, no se pueden perder por haber intentado una vía impugnativa ante la autoridad electoral federal citada.

Entonces, toda vez que la violación de la que se duele el actor, referente al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente, aconteció en la sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, del día

02 dos de abril de 2012 dos mil doce, por lo tanto, al haber impugnado el día 06 seis de abril de 2012 dos mil doce, estando con ello dentro del plazo de 04 cuatro días que tuvo para impugnar ante la instancia federal, con mayor razón, estuvo dentro del plazo de los 6 días que transcurrieron del 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete y hasta el 08 ocho, del mes de abril del año actual, como lo ordena el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se cumple con el requisito de la oportunidad para admitir el medio de impugnación en que se actúa.

V.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal considera necesario analizar las causales de improcedencia establecidas por el artículo 509, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de orden público y estudio preferente y que pudieren actualizarse.

Las causales de improcedencia a que alude el precepto legal citado, se analizan en el caso a estudio, en los siguientes términos:

- 1) Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco, no se actualiza;
- 2) Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, no se actualiza, pues quedó acreditado el interés jurídico de José Manuel Romo Parra para impugnar, en los términos analizados en el considerando III, de esta resolución;
- 3) El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, a juicio de esta Autoridad Resolutora, no se actualiza, en razón de que el actor pretende que este Órgano Jurisdiccional, ordene al Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, restituirlo en el cargo de Regidor que desempeñaba, dice, en suplencia o sustitución de la regidora propietaria Faviola Jacqueline Martínez Martínez quien solicitó licencia al citado cargo, de tal forma que no es irreparable el acto impugnado, al contrario, pues con la determinación a que este Pleno del Tribunal Electoral arribe, puede confirmar, revocar o modificar el acto y por tanto, repercute en la posibilidad materia de restituir derechos político-electorales de acreditarse que fueron conculcados en perjuicio del actor;
- 4) El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados

en este Código, no se actualiza, toda vez que el enjuiciante dentro del plazo legal, interpuso el presente juicio como ya quedó analizado por este Pleno del Tribunal Electoral en el considerando que antecede;

- 5) El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código, no se actualiza en razón de que el enjuiciante José Manuel Romo Parra, cuenta con legitimación para impugnar por esta vía, como ya quedó analizado en el considerando III, de esta resolución;
- 6) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, no se actualiza. Esto, en razón de que como ya quedó asentado en el considerando que antecede, el actor interpuso primero el juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior de esa autoridad federal, emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-613/2012, por virtud del cual lo reencauzó para que, con fundamento en lo previsto por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin que haya, en este asunto que nos ocupa, instancia previa por agotar; y
- 7) En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección, no aplica ni se actualiza esta causal.

Por todo lo anterior, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, al no existir causal de improcedencia que se actualice, o alguna causal de sobreseimiento de las que establece el artículo 510, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **procede avocarse al estudio de fondo** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

VI.- FIJACIÓN DE LA LITIS. A efecto de fijar la *litis* en la presente controversia, es necesario citar primero:

Los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que obra a fojas de la 18 dieciocho a la 25 veinticinco de actuaciones, que a continuación se transcriben:

“VII. Antecedentes del acto.

a) Para el Proceso Electoral Local Ordinario 2008/2009, integre (sic) por el Partido Acción Nacional, el lugar número 9 de la planilla que contendió para la elección de munícipes del referido proceso. Elección de la cual resultó ganadora la coalición "Alianza por Jalisco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y al únicamente otorgarle 7 lugares dentro del cabildo del ayuntamiento de Guadalajara, por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, en dicho momento no pude ocupar el cargo de regidor.

b) el (sic) día 05 de enero del 2012, el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; a través del oficio 4416/2012, folio 9426, solicito (sic) mi presencia en el salón de sesiones del Palacio Municipal de dicho ayuntamiento, para que me fuera tomada la protesta de ley y ocupara el cargo de regidor, ya que en sesión extraordinaria del día seis de diciembre de 2011, se aprobaron las licencias por tiempo indefinido de los regidores, Jorge Alberto Salinas Osorio, Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Sergio Ricardo Sánchez Villaruel, es por ello y que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, punto 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sustituí a la regidora con licencia Faviola Jacqueline Martinez (sic) Martinez (sic).

c), El pasado 3 de Abril del pasado año, bajo protesta de decir verdad, me entere (sic) a través de un tercero que el cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sesionó e indebidamente resolvió todos y cada uno de sus acuerdos con una integración incorrecta de la fracción edilicia del Partido Acción Nacional, ya que supuestamente esta fracción conto (sic) con todos los regidores que la integran, situación que es totalmente falsa e ilegal, ya que por causa de fuerza mayor, no pude asistir a dicha sesión de cabildo.

VIII. Agravios o conceptos de violación.

El acto que se impugna es violatorio de mis derechos políticos electorales de ser votado y sus inherentes al ejercicio del cargo por el que fui electo, consagrados por los artículos 8, fracción II y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 8, fracción II, 15, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, d (sic)

Lo anterior es así, toda vez que el suscrito, en el ejercicio de mi derecho a ser votado, fui postulado por el Partido Acción Nacional para el

cargo de regidor del Municipio de Guadalajara por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local ordinario 2008-2009, ocupando el lugar número 9 de la planilla de candidatos respectivamente registrada por dicho partido ante el organismo electoral local; empero, como resultado de la elección, la coalición “Alianza por Jalisco” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvo el mayor número de votos de la votación total emitida en el referido municipio obteniendo en consecuencia el derecho a que se le asignaran todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de dicho municipio conforme a la planilla de munícipes que registraron al efecto; motivo por el cual, el partido político Acción Nacional, tuvo derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, una vez aplicada la fórmula electoral que para tal efecto prevén los artículos 15, 24, 25, 26, 27 y 28 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2009 el organismo electoral le asignó un total de siete regidores por ese principio, de ahí que el resto de los candidatos a munícipes de la planilla, a partir del lugar número ocho de la lista registrada por dicho instituto político ante el organismo electoral, quedaron como regidores suplentes con el inherente derecho a entrar en el ejercicio de cargo para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los regidores asignados por el mencionado principio, en forma escalonada y sucesiva atendiendo al lugar que ocupaban en la susodicha lista de munícipes, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 24, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, y con motivo de las licencias solicitadas por los ciudadanos, Jorge Alberto Salinas Osornio, Faviola Jaqueline Martínez Martínez y Sergio Ricardo Sánchez Villaruel, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Guadalajara, asignados al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional; entraron a sustituirlos en funciones, los regidores suplentes que ocupaban los lugares número 8, 9 y 10 de la planilla registrada por dicho instituto político ante el organismo electoral; razón por la cual con fecha 12 de enero de 2012 el suscrito asumí el ejercicio

del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, en sustitución de la C. Faviola Jaqueline Martínez Martínez.

Es el caso que con fecha 30 de marzo de 2012, mediante oficio número 1151/2012UNIDAD (sic) DE SESIONES de la SECRETARÍA GENERAL del Ayuntamiento de Guadalajara, el suscrito fui informado que los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, se reincorporaban a sus funciones como munícipes integrantes del Ayuntamiento, motivo por el cual, los regidores suplentes, que los sustituyeron en sus funciones en forma temporal a virtud de licencia que solicitaron al efecto, dejaron de ocupar dichos cargos; que para tal efecto, sin que para tal efecto se me halla comunicado algún cambio respecto de mi cargo desempeñado.

Bajo esos términos, el acto que se impugna resulta violatorio de mis derechos políticos electorales, toda vez que derivado de mis derechos de votar y ser votados, y sus inherentes al ejercicio del cargo, ya que como lo relate (sic) con antelación, derivado del ejercicio de mi derecho a ser votado el suscrito adquirí el cargo de regidor suplente, y en términos del artículo 24, párrafo 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco, accedí y ejercí dicho cargo en suplencia del regidor propietario con motivo de la licencia temporal por el (sic) solicitada, es decir ejercí las funciones encomendadas al cargo de elección popular para el cual contendí y quede (sic) como regidor en la lista de representación proporcional.

De lo que se colige, que únicamente, hasta que venciera la mencionada licencia municipal, o que el regidor propietario al que sustituí, regresara al ejercicio de su cargo, el suscrito podía ser retirado de mi cargo, de ahí que al no haberse actualizado dicho supuesto, porque como ya se dijo, el suscrito no sustituía a ninguno de los regidores propietarios que regresaron a sus funciones, el proceder de la responsable manifiesto en el acto impugnado al destituirme de mi encargo, resulta violatorio de mis derechos político electorales de ser votado y sus inherentes al acceso y ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, el proceder de la responsable, al destituirme de mi cargo, para que mi lugar sea ocupado, por el regidor suplente que ocupaba el lugar número 8 de la lista de munícipes que para la elección respectiva registró el partido político Acción Nacional ante el organismo electoral, resulta a todas luces violatorio de mis derechos político electorales en los preceptos constitucionales y legales invocados a lo largo del

presente libelo, toda vez que la única razón por la que el suscrito podría ser sustituido a su vez, por un regidor suplente, sería en caso de mi ausencia temporal o definitiva, supuesto que tampoco acontece en el caso concreto, ya que el suscrito en ningún momento alguna (sic) he solicitado licencia para separarme de mi cargo en forma voluntaria.

Lo anterior máxime que, sin reconocer que el suscrito haya solicitado la separación temporal o definitiva, en su caso, en términos del artículo 24, párrafo 8 del código comicial local, solo podría ser suplido por el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por el partido político Acción Nacional, sea el siguiente en el orden de prelación, no ubicándose en ese supuesto el ciudadano a quien se asignó mi lugar, toda vez que ocupa el número 8 de la lista, es decir, un lugar anterior al del suscrito que ocupaba el número 9 en la mencionada lista, y no solo eso, sino que además dicho ciudadano ya había ejercido el cargo de regidor de suplencia del regidor Jorge Alberto Salinas Osornio, con motivo de la licencia por el solicitada, y si bien éste regreso a su cargo, ello no trae como consecuencia que deba suplir a los regidores que sigan con licencia, y que por ello deba quitar a los que estaban supliendo a otros, como fue el caso del suscrito.

Así las cosas, resulta evidente que el acto que se impugna, por el que se me destituyó de mi cargo de regidor en suplencia de la C. Faviola Jaqueline Martínez Martínez, es violatorio de mis derechos político electorales de ser votado, y los inherentes de acceso y ejercicio del cargo, los que incluso ya había adquirido al asumir funciones como regidor suplente, de ahí entonces que resulte procedente el juicio que ahora promuevo a efecto de que el suscrito sea restituido en el goce de dichos derechos.

IX. Pruebas:

1.- Documental Pública:

a) Copia certificada del acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 02 de abril de 2012, misma que aún no me ha sido proporcionada por dicho ayuntamiento, por lo tanto exhibo el acuse de recibo original del escrito mediante el cual solicito al Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, me proporcione dicha información.

b) Copia Certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual califica la elección de municipales celebrada en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y se realiza la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 200-2009 mismo que aún no me ha sido proporcionado por (sic) Instituto, por lo tanto exhibo el acuse de recibo original del escrito mediante el cual solicito al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me proporcione dicha información.

c) El Original del oficio 4416/2012 FOLIO 9426 de fecha 05 de enero de 2012, signado por el Secretario General de Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual, solicita mi asistencia a la sesión de Cabildo del referido Ayuntamiento de fecha 12 de enero de 2012, a efecto de que se me tome la protesta de ley.

d) El original del oficio 1151/2012 UNIDAD (sic) DE SESIONES, de fecha 30 de marzo de 2012, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el Licenciado Roberto López Lara.

e) Copia simple de mi Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.- Presuncional Legal y Humana:

Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que favorezcan a los intereses de la parte actora.

3.- Instrumental de Actuaciones:

Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio que favorezca a los intereses del que suscribe.

Por lo expuesto, a esa autoridad federal atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Se admita a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano planteado, se requiere a la autoridad señalada como responsable por el informe circunstanciado de ley.*

SEGUNDO.- *Tenerme en los términos del presente escrito solicitando la intervención de la Sala superior del Poder Judicial de la Federación a efecto de que substancie el Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano que promuevo y llevado que sea por sus etapas se ordene a la autoridad responsable me restituya en el cargo de elección popular que me encontraba desempeñando como regidor suplente en funciones del cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara.*

TERCERO.- *Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y como autorizados a los profesionistas mencionas en el cuerpo del presente libelo.*

**PROTESTO LO NECESARIO.
GUADALAJARA, JALISCO, A 06 DE
ABRIL DE 2012
JOSE MANUEL ROMO PARRA”**

En su informe circunstanciado que obra a fojas de la 92 noventa y dos a la 100 cien de actuaciones, argumenta la autoridad señalada como responsable, en lo que interesa, que:

“Exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por este conducto doy cumplimiento al requerimiento contenido en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el cual señala que se requiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a través del Presidente Municipal, para que cumplimente dicho ordenamiento en la parte relativa a la recepción y notificación a esta Sala Superior del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que presenta el C. José Manuel Romo Parra, por lo que en primer término se informa a esta Sala que por este conducto se remiten las siguientes constancias:

1.- Original del escrito que presenta el C. José Manuel Romo Parra, en el cual hace valer medio de impugnación consistente en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el 2 de Abril de 2012 aclarando que la presentación de dicho medio fue inicialmente por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.

2.- Original de la cedula (sic) de notificación del medio de impugnación antes señalado,

expedida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Guadalajara, fijada en los estrados de la Presidencia Municipal de Guadalajara, a partir del día 13 de Abril de 2012, a las 9:00 (sic), durante setenta y dos horas, sin contar los días 14 y 15 de Abril del año en curso, en la cual se notifica a los interesados el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medio de Impugnación.

Asimismo se informa que en atención a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en el cual señala que en el informe que rinda la autoridad deberá acompañarse copia certificada del documento en el que conste el acto impugnado, por lo que (sic) referente a la constancia de la cual se desprende dicho acto se manifiesta que está (sic) autoridad esta (sic) imposibilitada legalmente para remitir dicha constancia, en este caso copia certificada del acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el día 2 de Abril de 2012, en razón de que el acta de sesión antes señalada no ha sido aprobada, de conformidad con el artículo 27, fracción II, del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 27. Fracción II. (Se transcribe)

En ese sentido, la imposibilidad legal de esta autoridad para remitir el documento que contiene el acto impugnado se da por el motivo de que el acta de la sesión celebrada el día 2 de Abril de 2012, no ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 27, fracción II, del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que es materia del medio de impugnación que presenta el C. José Manuel Romo Parra, en la cual se reintegraron los señores regidores Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, luego de haber gozando (sic) de una licencia en relación a dicho cargo público de elección popular.

Lo anterior en atención a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

*Así mismo como **Antecedentes** del asunto que nos ocupa y para mayor claridad del mismo se acompañan las siguientes constancias:*

1. Acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara celebrada el día 6 de Diciembre de 2011, a las trece horas, en la cual se da cuenta de las licencias autorizadas a los

Señores Regidores CC. Faviola Jacqueline Martínez Martínez, Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, electos conforme a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, los cuales tienen el carácter de regidores de representación proporcional por no haber sido favorecidos con el voto mayoritario de los ciudadanos en la elección constitucional del municipio de Guadalajara.

2.- Copia certificada de constancias relativas a los escritos presentados por los CC. Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, ante la Secretaria (sic) General del Ayuntamiento de Guadalajara, el día 27 de Marzo de 2012, en el cual señalan que a partir del día 30 de Marzo de 2012, se reintegran como regidores en el Cuerpo Edilicio de este Municipio, cargo para el cual resultaron electos y respecto del cual gozaban de una licencia, informando a esta Sala Superior que debido a (sic) dichas licencias se integraron los Señores Regidores Suplentes Paulo Eduardo Colunga Perry, José Manuel Romo Parra y María Dolores Pulido Barrón, tomando en consideración la planilla registrada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para la elección de municipales de Guadalajara, señalando en dicha lista a los regidores que se integraban a partir de esa fecha para cubrir las licencias apuntadas, siendo relevante destacar su lugar de aparición en la lista apuntada:

<u>Nombre</u>	<u>Número en la Lista</u>
Paulo Eduardo Colunga Perry	8
José Manuel Romo Parra	9
María Dolores Pulido Barrón	10

Informando a esta Sala Superior que la planilla de regidores registrada por el Partido Acción Nacional, electa por el principio de representación proporcional por no haber sido favorecida con el voto mayoritario de los ciudadanos, integro (sic) solamente a siete regidores propietarios quedando el resto con el carácter de suplentes, señalando a continuación los nombres de los regidores registrados en los lugares 8 al 10.

En ese sentido, el medio de impugnación que presenta el C. José Manuel Romo Parra, resulta improcedente debido a que la sesión del

Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, celebrada el día 2 de Abril de 2012, cumplió con lo dispuesto por los artículos 72, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 24 numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que la integración de los señores regidores fue informada mediante escrito presentado el día 27 de Marzo de 2012, mediante escrito dirigido a la Secretaria (sic) General del Ayuntamiento de Guadalajara, en la cual señalaban que a partir del día 30 de Marzo del año en curso, se reintegraban al cuerpo edilicio de este Municipio.

De manera que la actuación del Ayuntamiento de este Municipio fue apegada a derecho, ya que la integración de los señores regidores en el cargo para el que fueron electos se hizo efectiva tras desaparecer la causa que motivaba su separación del cargo y concretamente su suplencia, cumpliendo en todo momento con los artículos 72 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado y 24 numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para mayor claridad se citan los numerales antes señalados y en los cuales está apegada la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara:

Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Artículo 72. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 24. Numeral 8 (Se transcribe)

...

Por lo que tras la integración incorporación de los señores regidores Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, cesaba la suplencia cubierta por el actor en atención al principio de prelación para cubrir las ausencias temporales de los regidores electos por el principio de representación proporcional, asumiendo esto en razón que el actor ocupa el penúltimo lugar de toda la lista de todos los regidores suplentes electos por el principio de representación proporcional que entraron en funciones para cubrir la ausencia temporal de los Señores Regidores Faviola Jacqueline Martínez Martínez, Jorge Alberto Salinas Osorio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, de los cuales se reintegraron los dos últimos.

SUP-JDC-1687/2012

Lo anterior se explica con mayor claridad a través del siguiente cuadro comparativo:

<i>Regidores Propietarios del Partido Acción Nacional</i>	<i>Regidores Suplentes del Partido Acción Nacional</i>
<i>1.- Jorge Alberto Salinas Osornio</i>	<i>8.- Paulo Eduardo Colunga Perry</i>
<i>2.- María Cristina Macías González</i>	<i>9.- José Manuel Romo Parra</i>
<i>3.- Ricardo Ríos Bojorquez</i>	<i>10.- María Dolores Pulido Barrón</i>
<i>4.- Norma Angélica Aguirre Varela</i>	
<i>5.- Vannesa Pérez Rubi Rodríguez</i>	
<i>6.- Faviola Jacqueline Martínez Martínez</i>	
<i>7.- Sergio Ricardo Sánchez Villarruel</i>	

Lo antes señalado explica que ante la licencia de los Señores Regidores Regidores (sic) Faviola Jacqueline Martínez Martínez, Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, dichos munícipes fueran suplidos por los Señores Regidores Paulo Eduardo Colunga Perry, José Manuel Romo Parra y María Dolores Pulido Barrón, demostrando también que tras la integración de los Señores Regidores Jorge Alberto Salinas Osorio y Sergio Sánchez Villarruel, cesaran (sic) los efectos de la suplencia cubierta con el actor y la regidora suplente señalada en el lugar número 10.

Asimismo cabe señalar que en el medio de impugnación que nos ocupa incorrectamente se cuestiona la sesión del 2 de abril de 2012, a partir de un antecedente que carece de transparencia jurídica y el cual no es relevante para los efectos de la suplencia, ya que en la circunstancia que se apunta en medio de impugnación cabe advertir que el procedimiento para suplir la ausencia de regidores está debidamente previsto en el artículo 72 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado y 24 numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que permite observar que la suplencia y cese de sus efectos estaban sujetos al principio de prelación atendiendo para tal efecto a la planilla de regidores de representación proporcional, por lo que aun (sic) cuando el actor asuma que suplió a un integrante en específico del Ayuntamiento, el hecho ineludible es que la suplencia operó en función a una lista y cesó con base en la misma lista tras la incorporación de dos regidores propietarios electos con arreglo a la

misma lista que permitiera al actor entrar en funciones con el carácter de suplente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se le PIDE:

Primero. – Se tenga al suscrito con el carácter antes señalado rindiendo informe y acompañando constancias, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Segundo. – Se tenga informando que existe imposibilidad en este momento para remitir copia certificada del acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, celebrada el día 2 de Abril de 2012, debido a que la misma no ha sido aprobada, manifestación que se hace con fundamento en el artículo 27, fracción II, del reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara.

Tercero. – Se me tenga informado que en el medio de impugnación que se remite por este conducto no compareció tercero interesado.

Cuarto. – Se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a 18 de Abril de 2012.

“2012 Guadalajara Ciudad Creativa Digital”

C. Francisco de Jesús Ayón López.

Presidente Municipal de Guadalajara”

De inicio, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que el análisis cuidadoso del escrito de demanda interpuesta por el actor, debe determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, más allá de lo que aparentemente dijo, a efecto de lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 382 y 383.

Dicho lo anterior, y de las transcripciones anteriores, este Pleno del Tribunal Electoral advierte que la *litis*, en este asunto, se constriñe a determinar si la autoridad responsable viola o no el derecho político-electoral del actor, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, que

ocupó en suplencia de la Regidora con licencia Faviola Jacqueline Martínez Martínez, al desplazarle del mismo en la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebrada el día 02 dos de abril de 2012 dos mil doce, de tal manera que deba confirmarse, revocarse o modificarse esa determinación de la responsable, y consecuentemente, ordenarle o no que reincorpore al actor en el citado cargo.

En principio, este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, considera pertinente determinar, que a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, de llegarse a acreditar la presunta ilegalidad consistente en el derecho del actor para ocupar el cargo de Regidor por el principio de Representación Proporcional que, en suplencia o sustitución de una regidora con licencia, venía desempeñando, la misma, efectivamente repercutiría en los derechos político-electorales del ciudadano, consistiendo en la limitación al derecho del actor a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 27/2002 y 20/2010 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Lo anterior, máxime que este Órgano Jurisdiccional, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Jalisco, está obligada por mandato constitucional del artículo 1, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, en virtud de reforma que fue publicada el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho al voto pasivo en la vertiente analizada en el caso que nos ocupa. Así lo dispone el citado precepto:

“Artículo 1.

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

En efecto, el derecho político-electoral es un derecho fundamental del ciudadano, como ya ha sido reconocido en el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ y por los artículos 2º, párrafo 2, y 25, incisos b) y c), ambos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², que regulan:

¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y la publicación de su adhesión en el Diario Oficial de la Federación, data del 07 de mayo de ese año.

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado por la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 en la Ciudad de Nueva York, al cual México se adhirió, como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de mayo de 1981.

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c)...

2 ...

“Artículo 2.

1 ...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Establecida la trascendencia de los hechos materia de la *litis*, con respecto a la posible afectación en la esfera jurídica del ciudadano en sus derechos político electorales, este Pleno, procede al estudio pormenorizado de los agravios.

VII.- IDENTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Del escrito de demanda transcrita en el considerando que antecede, se advierte que el enjuiciante manifiesta que el acto impugnado es violatorio de sus derechos políticos electorales de ser votado y sus inherentes al ejercicio del cargo por el que fue electo, consagrados por los artículos 8, fracción II y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 8, fracción II, 15, 24, 25, 26, 27 y 28, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y hace valer los siguientes agravios:

1) Que, no obstante que, como resultante de la elección de munícipes por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Municipio de Guadalajara, en el pasado proceso electoral ordinario 2008-2009 del Estado de Jalisco, el actor quedó ocupando el lugar número 9 nueve de la planilla de candidatos registrada ante la autoridad electoral por el Partido Acción Nacional, a la postre, sin que ese partido político obtuviera derecho a regidores por el principio de mayoría relativa, pero sí en cambio le fueran asignados 7 siete regidores por el Principio de Representación Proporcional, por lo que los primeros siete regidores de la planilla registrada por su partido, ocuparon tales cargos, y a partir del número 8 ocho en adelante, los restantes regidores con derecho a ocupar el cargo de Regidor por Representación Proporcional para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los regidores en funciones por ese mismo principio, en forma escalonada y sucesiva —es decir, atendiendo a la prelación—, y que como tres regidores de representación proporcional que ocupaban el cargo, solicitaron y les fue otorgada licencia, por lo que la responsable, para suplirlos, mandó llamar a los tres que encabezaban la lista de regidores que no obtuvieron una curul, esto es, los ubicados en los números 8, 9 y 10 de la planilla, entre ellos, el propio actor en el número 9. No obstante, que al reincorporarse a su cargo dos de los regidores que habían solicitado licencia, al actor le informaron que por ese motivo, los regidores suplentes que los sustituyeron en forma temporal, dejaron de ocupar dichos

cargos, lo que desde su punto de vista, es violatorio de sus derechos político-electorales, en concreto, del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular;

2) Que, dice el actor, él accedió al cargo de Regidor suplente, que ejerció en suplencia de una Regidora Propietaria con motivo de la licencia temporal que la misma solicitó, por lo que únicamente hasta que venciera la mencionada licencia municipal de la regidora a la que sustituyó o ésta regresara al ejercicio de su cargo, él podía ser retirado del cargo de regidor suplente, y al no haber sido así, el proceder de la responsable al destituirlo para que su lugar fuera ocupado por el regidor suplente que ocupaba el número 8 de la lista de munícipes de la elección respectiva, resulta violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que la única razón por la que él podría ser sustituido a su vez, por un Regidor suplente sería en su ausencia temporal o definitiva, supuesto que tampoco aconteció, lo que en todo caso, suponiendo sin conceder que hubiere solicitado licencia, él solo podría ser suplido por el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por su partido, sea el siguiente en orden de prelación, no ubicándose en ese supuesto el ciudadano a quien se asignó en su lugar, es decir, el que estuvo registrado en el lugar número 8 de la lista respectiva, quien además, ya había ejercido el cargo de Regidor en suplencia del Regidor Jorge Alberto Salinas Osornio, y si bien éste regresó a su cargo, ello no trae en consecuencia que deba suplir a los regidores que sigan en licencia y con ello, que deba quitar a los que estaban supliendo a otros, como es su caso.

Fijada la *litis* e identificados los agravios vertidos por el actor José Manuel Romo Parra, se precisa que en su estudio, serán considerados los agravios con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, los que fundan la presente resolución y los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como el examen y la valoración de las pruebas que obran en autos.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 544, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo necesario y en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral, aplicará la suplencia en la deficiente expresión de los agravios que serán estudiados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva, en acatamiento de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22 y 23.

Asimismo, se advierte que los dos agravios que se han enlistado, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, toda vez que versan sobre el procedimiento legal para la

suplencia de regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ante la licencia solicitada y otorgada a algunos de ellos que ocupaban el cargo de elección popular, así como el procedimiento legal ante la reincorporación al cargo de los mismos y respecto a los regidores suplentes, por lo cual ambos agravios se estudiarán en conjunto por esta Autoridad Resolutora, sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

VIII.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Antes de entrar al estudio de los agravios, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente establecer el marco jurídico aplicable y que atañe en el caso concreto, de la siguiente forma:

"Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 73. *El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:*

I y II (...)

III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente:

"Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 24.

1 a 7 (...)

8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

***Ley del Gobierno y la Administración
Pública Municipal del Estado***

Artículo 72. Las faltas definitivas y temporales de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.

Precisado lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral, se avoca al análisis de los agravios esgrimidos por el actor.

IX.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO. La parte actora en su escrito de demanda, en el agravio primero, se duele de que, no obstante que, como resultante de la elección de munícipes por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Municipio de Guadalajara, en el pasado proceso electoral ordinario 2008-2009 del Estado de Jalisco, el actor quedó ocupando el lugar número 9 nueve de la planilla de candidatos registrada ante la autoridad electoral por el Partido Acción Nacional, a la postre, sin que ese partido político obtuviera derecho a regidores por el Principio de Mayoría Relativa, pero sí en cambio le fueran asignados 7 siete regidores por el Principio de Representación Proporcional, por lo que los primeros siete regidores de la planilla registrada por su partido, ocuparon tales cargos, y a partir del número 8 ocho en adelante, los restantes regidores con derecho a ocupar el cargo de Regidor por Representación Proporcional para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los regidores en funciones por ese mismo principio, en forma escalonada y sucesiva —es decir, atendiendo a la prelación—, y que como tres regidores de representación proporcional que ocupaban el cargo, solicitaron y les fue otorgada licencia, por lo que la responsable, para suplirlos, mandó llamar a los tres que encabezaban la lista de regidores que no obtuvieron una curul, esto es, los ubicados en los números 8 ocho, 9 nueve y 10 diez de la planilla, entre ellos, el propio actor en el número 9 nueve. No obstante, que al reincorporarse a su cargo dos de los regidores que habían solicitado licencia, al actor le informaron que por ese motivo, los regidores suplentes que los sustituyeron en forma temporal, dejaron de ocupar dichos cargos, lo que desde su punto de vista, es violatorio de sus derechos político-electorales, en concreto, del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y, sigue manifestando el actor en su agravio segundo vinculado al primero que se ha citado en el párrafo anterior, él accedió al cargo de Regidor suplente, que ejerció en suplencia de una Regidora Propietaria con motivo de la licencia temporal que la misma solicitó, por lo que únicamente hasta que venciera la mencionada licencia municipal de la regidora a la que sustituyó o ésta regresara al ejercicio de su cargo, él podía ser retirado del cargo de

regidor suplente, y al no haber sido así, el proceder de la responsable al destituirlo para que su lugar fuera ocupado por el regidor suplente que ocupaba el número 8 ocho de la lista de munícipes de la elección respectiva, resulta violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que la única razón por la que él podría ser sustituido a su vez, por un Regidor suplente sería en su ausencia temporal o definitiva, supuesto que tampoco aconteció, lo que en todo caso, suponiendo sin conceder que hubiere solicitado licencia, él solo podría ser suplido por el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por su partido, sea el siguiente en orden de prelación, no ubicándose en ese supuesto el ciudadano a quien se asignó en su lugar, es decir, el que estuvo registrado en el lugar número 8 ocho de la lista respectiva, quien además, ya había ejercido el cargo de Regidor en suplencia del Regidor Jorge Alberto Salinas Osornio, y si bien éste regresó a su cargo, ello no trae en consecuencia que deba suplir a los regidores que sigan en licencia y con ello, que deba quitar a los que estaban supliendo a otros, como es su caso.

Respecto a los agravios a estudio, este Pleno del Tribunal Electoral, los analiza bajo los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos:

En primer término, debe señalarse que el actor José Manuel Romo Parra, en efecto, como lo señala en su libelo de demanda, el 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se celebraron las elecciones constitucionales para elegir a los diputados de la LIX Legislatura y munícipes en los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de Jalisco, quedando registrado el actor en el número 9 nueve de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional que contendió para la elección de munícipes en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, sin que del resultado de dicha elección ocupara curul alguna.

Lo anterior, consta a fojas de la 149 ciento cuarenta y nueve a la 162 ciento sesenta y dos en la copia certificada por el Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-207/09, de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, en el que se califica la elección de Munícipes celebrada en el Municipio de Guadalajara, Jalisco y se realiza la respectiva asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, así como de los anexos del I al VI, derivados del mismo, que como prueba fue ofrecida por el enjuiciante en su libelo impugnativo, documental pública con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 519, párrafo 1, fracción II, y 525, párrafo 1, del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y particularmente de su **Anexo I**, del que se advierte, en lo conducente al Municipio de Guadalajara y solo por lo que ve a la planilla del Partido Acción Nacional, en la que fue registrado el actor, lo siguiente:

ANEXO I						
LISTADO DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES						
PARTIDO O COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NUMERO EN LA PLANILLA	CARÁCTER
PAN	GUADALAJARA	JORGE ALBERTO	SALINAS	OSORNIO	1	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	MARIA CRISTINA	MACIAS	GONZÁLEZ	2	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	RICARDO	RIOS	BOJORQUEZ	3	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	NORMA ANGELICA	AGUIRRE	VARELA	4	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	VANESSA	PÉREZ RUBÍ	RODRÍGUEZ	5	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	FAVIOLA JACQUELINE	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	6	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	SERGIO RICARDO	SÁNCHEZ	VILLARRUEL	7	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	PAULO EDUARDO	COLUNGA	PERRY	8	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	JOSÉ MANUEL	ROMO	PARRA	9	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	MARIA DOLORES	PULIDO	BARRON	10	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	MARIA ELENA	CRUZ	MUÑOZ	11	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	SANTIAGO	BAEZA	SÁNCHEZ	12	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	RICARDO	ESQUIVEL	BALLESTEROS	13	PROPIETARIO
PAN	GUADALAJARA	JOSÉ GILDARDO	GUERRERO	TORRES	1	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	ANGELICA ESTELA	CORDOVA	PÉREZ	2	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	JAIME EDMUNDO	IBARROLA	SUAREZ	3	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	ARMANDO HIRAM	LARA	GÓMEZ	4	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	SALVADOR	LEDEZMA	ÁVILA	5	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	JUAN FRANCISCO	CRUZ	BARBA	6	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	EVERARDO IGNACIO	GÓMEZ	OROZCO	7	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	MERCEDES ALEJANDRA	LARA	GONZÁLEZ	8	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	MIGUEL ANGEL	GALVÁN	ESPARZA	9	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	MARIA ALEJANDRA	GARIBAY	HERNÁNDEZ	10	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	MARIA ELENA	VILLALPANDO	ARIAS	11	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	FABIOLA	REOS	ARRIAGA	12	SUPLENTE
PAN	GUADALAJARA	FERNANDO	QUEZADA	BOYZO	13	SUPLENTE

Ahora bien, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el considerando XIV del acuerdo de mérito, se tuvo que los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, fueron el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México.

Una vez aplicado el procedimiento legal por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, autoridad electoral competente para efectuar las asignaciones respectivas, tal y como lo refiere el actor, los regidores por el Principio de Representación Proporcional de ese Municipio de Guadalajara, Jalisco, quedaron, tal y como consta del **Anexo VI**, del referido acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-207/09, de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, en el que se califica la elección de Múncipes celebrada en el Municipio de Guadalajara, Jalisco y se realiza la respectiva asignación con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009, de la siguiente manera:

SUP-JDC-1687/2012

ANEXO VI					
INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO					
PARTIDO O COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARÁCTER
REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA					
PRI-NAL	GUADALAJARA	JORGE ARISTOTELES	SANDOVAL	DÍAZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
PRI-NAL	GUADALAJARA	IRMA ALICIA	CANO	GUTIÉRREZ	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	KARLOS RAMSSES	MACHADO	MAGAÑA	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARIO MARTÍN	GUTIÉRREZ	TREVIÑO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	JESÚS EDUARDO	ALMAGUER	RAMÍREZ	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	DULCE ROBERTA	GARCÍA	CAMPOS	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	JAVIER ALEJANDRO	GALVAN	GUERRERO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	GLORIA JUDITH	ROJAS	MALDONADO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	KAREN LUCIA	PÉREZ	PADILLA	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	GABRIEL	GONZÁLEZ	DELGADILLO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	IDOLINA	COSIO	GAONA	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	LETICIA	HERNÁNDEZ	RANGEL	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	HECTOR	PIZANO	RAMOS	SÍNDICO PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	FRANCISCO DE JESÚS	AYON	LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARÍA ELENA	PIÑA	MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MAGALY	FIGUEROA	LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	FRANCISCO JAVIER	SÁNCHEZ	GARCÍA	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	SALVADOR	ACEVES	RUBIO	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	CONSUELO	MANZO	CHÁVEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MIRIAM BERENICE	RIVERA	RODRÍGUEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	SERGIO ALBERTO	PADILLA	PÉREZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARTÍN	LÓPEZ	CEDILLO	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	CLAUDIA WVEDELIZA	DOMÍNGUEZ	SÁNCHEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	NADIA YADIRA	ROCHA	HERNÁNDEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	ELISEO	CORDERO	PALACIOS	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARIA DE LOS ÁNGELES	ARREDONDO	TORRES	SÍNDICO SUPLENTE
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
PAN	GUADALAJARA	JORGE ALBERTO	SALINAS	OSORNIO	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	MARIA CRISTINA	MACIAS	GONZÁLEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	RICARDO	RIOS	BOJORQUEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	NORMA ANGELICA	AGUIRRE	VARELA	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	VANESSA	PÉREZ RUBÍ	RODRÍGUEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	FAVIOLA JACQUELINE	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	SERGIO RICARDO	SÁNCHEZ	VILLARRUEL	REGIDOR
PVEM	GUADALAJARA	GAMALIEL DE JESUS	RAMÍREZ	ANDRADE	REGIDOR

Así las cosas, en efecto, de los regidores registrados en la planilla del Partido Acción Nacional para el municipio de Guadalajara, Jalisco, que como ya se vio en el primero de los anexos citados, fueron 13 trece propietarios y 13 trece suplentes, no obstante ese instituto político no obtuvo regidurías por el principio de Mayoría Relativa, y sí en cambio, tuvo derecho a que le fueran asignadas 7 siete regidurías por el Principio de Representación Proporcional, por lo que únicamente ocuparon el cargo de regidores por ese principio los primeros 7 siete registrados en la lista y no

así los registrados en el número 8 ocho en adelante, a mayor claridad, se esquematiza de la siguiente forma:

ANEXO VI					
INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO					
PARTIDO O COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARÁCTER
REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA					
PRI-NAL	GUADALAJARA	JORGE ARISTOTELES	SANDOVAL	DÍAZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
PRI-NAL	GUADALAJARA	IRMA ALICIA	CANO	GUTIÉRREZ	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	KARLOS RAMSSES	MACHADO	MAGAÑA	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARIO MARTÍN	GUTIÉRREZ	TREVIÑO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	JESÚS EDUARDO	ALMAGUER	RAMÍREZ	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	DULCE ROBERTA	GARCÍA	CAMPOS	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	JAVIER ALEJANDRO	GALVAN	GUERRERO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	GLORIA JUDITH	ROJAS	MALDONADO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	KAREN LUCIA	PÉREZ	PADILLA	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	GABRIEL	GONZÁLEZ	DELGADILLO	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	IDOLINA	COSIO	GAONA	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	LETICIA	HERNÁNDEZ	RANGEL	REGIDOR PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	HECTOR	PIZANO	RAMOS	SÍNDICO PROPIETARIO
PRI-NAL	GUADALAJARA	FRANCISCO DE JESÚS	AYON	LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARÍA ELENA	PIÑA	MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MAGALY	FIGUEROA	LÓPEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	FRANCISCO JAVIER	SÁNCHEZ	GARCÍA	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	SALVADOR	ACEVES	RUBIO	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	CONSUELO	MANZO	CHÁVEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MIRIAM BERENICE	RIVERA	RODRÍGUEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	SERGIO ALBERTO	PADILLA	PÉREZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARTÍN	LÓPEZ	CEDILLO	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	CLAUDIA WVEDELIZA	DOMÍNGUEZ	SÁNCHEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	NADIA YADIRA	ROCHA	HERNÁNDEZ	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	ELISEO	CORDERO	PALACIOS	REGIDOR SUPLENTE
PRI-NAL	GUADALAJARA	MARIA DE LOS ÁNGELES	ARREDONDO	TORRES	SÍNDICO SUPLENTE
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
PAN	GUADALAJARA	JORGE ALBERTO	SALINAS	OSORNIO	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	MARIA CRISTINA	MACIAS	GONZÁLEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	RICARDO	RIOS	BOJORQUEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	NORMA ANGELICA	AGUIRRE	VARELA	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	VANESSA	PÉREZ RUBÍ	RODRÍGUEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	FAVIOLA JACQUELINE	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	REGIDOR
PAN	GUADALAJARA	SERGIO RICARDO	SÁNCHEZ	VILLARRUEL	REGIDOR
PVEM	GUADALAJARA	GAMALIEL DE JESUS	RAMÍREZ	ANDRADE	REGIDOR

En continuidad, de las documentales que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes en su demanda e informe circunstanciado, respectivamente, se tiene que el día 06 seis de diciembre de 2011 dos mil once, en Sesión Extraordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se aprobaron las licencias por tiempo indefinido de los regidores en funciones, Jorge Alberto Salinas Osornio, Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel.

En consecuencia de lo anterior, obra en autos a fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete, documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 519, párrafo 1, fracción III, y 525, párrafo 1, del Código en la materia, consistente en original de oficio número 4416/2012 de fecha 05 cinco de enero del presente año, signado por el Secretario General del referido Ayuntamiento y dirigido al promovente, ciudadano José Manuel Romo Parra, mediante el cual se le informó que, *en razón de que en listado de candidatos a municipales del*

Partido Acción Nacional como siguientes en el orden de prelación para ocupar los cargos de regidores por el principio de Representación Proporcional a los ciudadanos Paulo Eduardo Colunga Perry, José Manuel Romo Parra y María Dolores Pulido Barrón, el 12 doce de enero del mismo año, dicho Ayuntamiento celebraría sesión ordinaria correspondiente al mes de enero, por lo que solicitó su presencia en el salón de sesiones del Palacio Municipal, para que le fuera tomada la protesta de ley y ocupara el cargo de Regidor, situación que aconteció en esos términos.

Ahora bien, al tener licencia por tiempo indefinido, el 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, presentaron escritos ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en los que manifestaron su reincorporación a su cargo de Regidores en el citado cuerpo edilicio a partir del día 30 treinta de marzo del mismo año.

Así las cosas, en actuaciones a fojas de la 231 doscientas treinta y una a la 236 doscientas treinta y seis, y foja 238 doscientas treinta y ocho obra la documental pública, que merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 519, párrafo 1, fracción III, y 525, párrafo 1, del Código en la materia, consistente en copia certificada del Acta número 80 ochenta de la Sesión Ordinaria de cabildo celebrada el día 02 dos de abril de esta anualidad a las 9:00 nueve horas en el Salón de Sesiones de Palacio Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en la que se dio cuenta de los oficios sin número suscritos por Sergio Ricardo Sánchez Villarruel y Jorge Alberto Salinas Osornio, mediante los cuales informaron que se reintegran como regidores de ese Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 30 treinta de marzo del año que transcurre, recayendo como trámite tener por notificado al citado Ayuntamiento. Aunado a ello, obra constancia a fojas 239 doscientas treinta y nueve, 240 doscientas cuarenta, 262 doscientas sesenta y dos y 263 doscientas sesenta y tres, copias certificadas de las actas de entrega-recepción de fecha 02 dos de abril del año actual, de las que se desprende que se llevó a cabo la entrega-recepción física de la regiduría 1018, relativa a los ciudadanos que signan José Manuel Romo Parra como Regidor saliente y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel como Regidor entrante, y la entrega-recepción física de la regiduría 1012, relativa a los ciudadanos que signan Jorge Alberto Salinas Osornio como Regidor entrante y Mónica Ofelia Villanueva Aceves con el carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores del multicitado Ayuntamiento, documentales de las que se infiere que efectivamente los Regidores Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, se reincorporaron a los citados cargos, lo que trajo consigo que el actor José Manuel Romo Parra, dejaría de ocupar el cargo

de Regidor en el referido Ayuntamiento, lo que desde su punto de vista, resulta violatorio de sus derechos político-electorales, en concreto, del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

En efecto, el actor aduce en su agravio segundo vinculado al primero, que él accedió al cargo de Regidor suplente, que ejerció en suplencia de una Regidora Propietaria con motivo de la licencia temporal que la misma solicitó, por lo que únicamente hasta que venciera la mencionada licencia municipal de la regidora a la que sustituyó o ésta regresara al ejercicio de su cargo, él podía ser retirado del cargo de regidor suplente, y al no haber sido así, el proceder de la responsable al destituirlo para que su lugar fuera ocupado por el regidor suplente que ocupaba el número 8 ocho de la lista de munícipes de la elección respectiva, resulta violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que la única razón por la que él podría ser sustituido a su vez, por un Regidor suplente sería en su ausencia temporal o definitiva, supuesto que tampoco aconteció, lo que en todo caso, dice, suponiendo sin conceder que hubiere solicitado licencia, él solo podría ser suplido por el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por su partido, sea el siguiente en orden de prelación, no ubicándose en ese supuesto el ciudadano a quien se asignó en su lugar, es decir, el que estuvo registrado en el lugar número 8 de la lista respectiva, quien además, ya había ejercido el cargo de Regidor en suplencia del Regidor Jorge Alberto Salinas Osornio, y si bien éste regresó a su cargo, ello no trae en consecuencia que deba suplir a los regidores que sigan en licencia y con ello, que deba quitar a los que estaban supliendo a otros, como es su caso.

Al respecto, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al enjuiciante José Manuel Romo Parra, en razón los siguientes fundamentos y argumentos jurídicos:

La finalidad de una suplencia –esto es ponerse en lugar de alguien-, entratándose de un cuerpo edilicio que es de carácter colegiado, al estar compuesto de un determinado número de regidores, radica en lograr conservar la integración total del número de sus integrantes, es decir, su funcionamiento al completo que es importante por la propia naturaleza de un Ayuntamiento Constitucional, como órgano de gobierno de un determinado Municipio, por lo que el hecho de funcionar de una forma legal y completa constituye una garantía para la ciudadanía de que el gobierno que eligió a través de su sufragio emitido en las elecciones, le está válida y legalmente representando y además de que todo cargo de representación popular es de interés público. Entonces, ante la ausencia de un Regidor propietario en funciones, debe darse la suplencia bajo el procedimiento legal establecido en la norma electoral.

SUP-JDC-1687/2012

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 24, párrafo 8, establece que:

“8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.”

De lo que se colige que el cuerpo comicial, es categórico en señalar que a efecto de suplir a los regidores de representación proporcional, debe llamarse al ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación, es decir, el candidato integrante de la planilla, siguiente al último candidato que hubiera sido designado regidor por el principio de representación proporcional, y así sucesivamente, siguiendo el orden de prelación en la lista, por cada regidor que necesite suplirse. Esto considerando primero a la lista de regidores propietarios y en segundo término, la lista de regidores suplentes, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Constitución local y el propio Código en la materia exigen para el desempeño del citado cargo.

En el caso a estudio aconteció, que en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el Partido Acción Nacional obtuvo 7 siete Regidores por el Principio de Representación Proporcional, habiendo sido designado para tal efecto, los primeros 7 siete candidatos integrantes de la lista, por cumplir con los requisitos de elegibilidad, por lo que posteriormente, al haber solicitado licencia por tiempo indefinido 3 tres regidores de dicha fuerza política, fueron llamados a suplir, los 3 tres ciudadanos integrantes de la misma planilla, siguientes al “7” y último de los candidatos designados como regidor por el principio de representación proporcional; siendo llamado a suplir primeramente, el “8” de la planilla, el ciudadano Paulo Eduardo Colunga Perry, posteriormente el “9” de la planilla y ahora actor, el ciudadano José Manuel Romo Parra, y finalmente la “10” de la planilla, la ciudadana María Dolores Pulido Barrón, por lo que de forma correcta, la autoridad señalada como responsable, suplió las ausencias de los tres regidores en funciones, con los tres primeros regidores en la lista de suplentes, respetando sus derechos político-electorales.

Así las cosas, tal y como consta en actuaciones, con fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, dos de los

regidores ausentes en razón de gozar de una licencia por tiempo indefinido, solicitaron su reincorporación al cargo de regidor en el cuerpo edilicio, lo que lógicamente trajo como consecuencia que 2 dos regidores suplentes de los 3 tres que fueron llamados a suplir las ausencias, deberían de dejar el cargo a efecto de que aquellos, volvieran a ejercer la encomienda de regidor obtenida por elección popular, por lo que al requerirse la suplencia de un solo regidor, únicamente debería de subsistir el relevo del primer suplente de conformidad con el orden prelativo de la planilla, que en este caso, es el “8” de la planilla, el ciudadano Paulo Eduardo Colunga Perry y no el “9” de la planilla y ahora actor, José Manuel Romo Parra, por lo que fue correcto el actuar de la autoridad responsable, y no se irroga agravio alguno al demandante, toda vez que éste, no es a quien corresponde suplir la ausencia de un solo regidor por el principio de representación proporcional, al no ser el primero en la lista de suplentes, es decir el “8” de la planilla, sino el segundo suplente, es decir el “9” de la planilla.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando asevera que él, había sido llamado para suplir en específico, a la Regidora Faviola Jacqueline Martínez Martínez, es decir, la “6” de la planilla de candidatos, toda vez que la ley aplicable, no establece que las suplencias tengan una relación de correspondencia personal, pues únicamente establece que **“será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación”** por lo que el actor parte de una premisa falsa al considerar que la suplencia que él desempeñaba y a la que tenía derecho, era exclusivamente con respecto a la regidora aludida, ya que como se ha venido sosteniendo, del precepto del Código en la materia a estudio, no se infiere, ni siquiera en su sentido amplio, que la suplencia de los regidores por el principio de representación proporcional, deba de ser correspondiente con el regidor ausente u otra figura similar, por lo que no es dable la interpretación de la norma en el sentido propuesto por el actor, ya que no se encuentran elementos que lleven a concluir otra intención del legislador que no sea la de establecer únicamente el citado orden de prelación.

Más aún, suponiendo sin conceder que se interpretara la norma legal de que un determinado Regidor en la lista de suplentes deba suplir la ausencia exclusivamente de un determinado regidor en funciones de tal forma que hubiese vinculación en los respectivos sitios que ocupasen, uno como propietario y el otro como suplente, de todas formas, el actor no probó mediante elemento probatorio alguno, el hecho de que él supliera a alguno de los regidores en específico, sino que aduce de forma genérica, que es a la Regidora Faviola Jacqueline Martínez Martínez a quien suplió sin que pruebe mediante documental alguna, su dicho o esa afirmación que hace, y como aplica aquí el aforismo jurídico de que el que afirma está obligado a probar, en todo caso debió haber probado esa su afirmación, sin que pueda advertirse del

expediente, ni del oficio que obra en el expediente en que se actúa a fojas, 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete, identificado con el número 4416/2012, Secretaría General, de folio 9426, por el que se le informó al actor de que se le tomaría protesta para el cargo de regidor en suplencia de la ausencia temporal de tres regidores en funciones, se advierte que expresamente se mencione que el actor José Manuel Romo Parra suple a uno de los regidores en específico, ni en el expediente se observa algún elemento que genere certeza respecto a que haya sido así.

En esta tesitura, al no quedar probado por el actor, que ejerció el cargo de Regidor en suplencia específicamente de la Regidora Faviola Jacqueline Martínez Martínez, no le asiste la razón tampoco cuando aduce que:

“...únicamente hasta que venciera la mencionada licencia municipal de la regidora o ésta regresara al ejercicio de su cargo, él podía ser retirado del cargo de regidor suplente, y al no haber sido así, el proceder de la responsable al destituirlo para que su lugar fuera ocupado por el regidor suplente que ocupaba el número 8 de la lista de munícipes de la elección respectiva, resulta violatorio de sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que la única razón por la que él podría ser sustituido a su vez, por un Regidor suplente sería en su ausencia temporal o definitiva, supuesto que tampoco aconteció, lo que en todo caso, suponiendo sin conceder que hubiere solicitado licencia, él solo podría ser suplido por el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por su partido, sea el siguiente en orden de prelación, no ubicándose en ese supuesto el ciudadano a quien se asignó en su lugar, es decir, el que estuvo registrado en el lugar número 8, de la lista respectiva...”

En efecto, de lo anterior, se infiere que el actor considera que se le conculcó su derecho político electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, lo que es desacertado, pues como ya ha quedado analizado por esta Autoridad Resolutora, en principio, el procedimiento para suplir a los tres regidores que solicitaron licencia en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la determinación tomada mediante la sesión de cabildo de fecha 02 dos de abril del año actual, fue correcto y apegado a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 8, del Código en la materia, y, que el hecho de que dos de los regidores propietarios se reincorporaran a sus cargos a partir del pasado día 27 veintisiete de marzo del año actual, y por tanto, que el actor hubiere de dejar el cargo de Regidor que

en suplencia ejerció, no conculca sus derechos político-electorales, porque al ahora actor no le corresponde suplir la ausencia de un solo Regidor por el Principio de Representación Proporcional, ya que es evidente que el ciudadano José Manuel Romo Parra, al estar en el número "9" de lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional, no era en modo alguno, quien debía permanecer en el cargo de regidor suplente, en razón que en prelación le antecede quien ocupa el lugar "8" de la multicitada lista ya transcrita en el cuadro inserto. Sin que haya un sustento legal en que el actor fundamente su argumento consistente en que fuese él, quien tiene el derecho de permanecer en el cargo de regidor suplente, aun cuando dos de los regidores propietarios se reincorporaron a su cargo. Por ello, en el presente asunto no se acreditó que le fuera conculcado al actor José Manuel Romo Parra su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular, concretamente el de Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que los agravios primero y segundo analizados en la presente parte considerativa, resultan ser **infundados**, en consecuencia, es infundada su pretensión jurídica, por lo que lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, esto es, la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, celebrada el día 02 dos de abril de 2012 dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 82 y 88, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, párrafo 1, fracción I, 536, párrafo 1, fracción X, 542, 545, 546, 547, 548, 549 y 550, todos del Código en la materia; y 12, inciso d), y 33, primer párrafo, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por José Manuel Romo Parra, la legitimación e interés jurídico del actor, así como la procedencia del juicio quedaron acreditados en los términos de los Considerandos I, III y IV, de esta sentencia.

SEGUNDO.- La **pretensión jurídica** ejercitada por José Manuel Romo Parra, resultó infundada, por los fundamentos y razones que se precisan en los Considerandos VIII y IX, de este fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara,

Jalisco, celebrada el día 02 dos de abril de 2012 dos mil doce.

...

La sentencia fue notificada al actor el mismo día dieciséis de mayo de dos mil doce, según se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja sesenta y cinco del expediente principal, integrado en esta Sala Superior con motivo de la presentación del medio de impugnación al rubro identificado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil doce, José Manuel Romo Parra presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, escrito por el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió, mediante oficio SGTE/1010/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintiocho, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Romo Parra.

Entre los documentos remitidos, obra el escrito original por el cual interpuso juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1687/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Romo Parra.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de veintiocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1687/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. El cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. El seis de junio de dos mil doce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de

resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en el cual controvierte la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio ciudadano local, por la que confirmó la determinación asumida por el cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en sesión de dos de abril de dos mil doce, para efecto que el ahora deje el cargo de regidor en ese ayuntamiento, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho de la "Compilación

1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

SUP-JDC-1687/2012

En este particular, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, aducen que, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el escrito de demanda del juicio al rubro indicado se debe desechar por notoriamente improcedente, porque que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esto es, que fue presentada, extemporáneamente, pues la sentencia controvertida le fue notificada personalmente al actor, el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del jueves diecisiete al domingo veinte de mayo de dos mil doce,

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **infundada**, pues el acto impugnado no está vinculado con procedimiento electoral alguno.

Por tanto, el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del jueves diecisiete al martes veintidós de mayo de dos mil doce, toda vez que para efecto del cómputo solo se deben considerar los días hábiles, para lo cual se deben entender por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veintidós de mayo del

año que transcurre, es inconcuso que se promovió oportunamente.

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que la citada causal de improcedencia es infundada.

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de agravios, de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, de lo cual se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia identificada

con la clave 04/99, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; en este sentido, la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

CUARTO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

VIII. Agravios o conceptos de violación

El acto que se impugna es violatorio de mis derechos político electorales de ser votado y sus inherentes al ejercicio del cargo por el que fui electo, consagrados por los artículos 8, fracción II y 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 8, fracción II, 15, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, toda vez que el suscrito, en ejercicio de mi derecho a ser votado, fui postulado por el Partido Acción Nacional para el cargo de regidor del Municipio de Guadalajara por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local ordinario 2008-2009, ocupando el lugar número 9 de la planilla de candidatos respectiva registrada por dicho partido ante el organismo electoral local; empero, como resultado de la elección, la coalición “Alianza por Jalisco” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, obtuvo el mayor número de votos de la votación total emitida en el referido municipio obteniendo en consecuencia el derecho a que se le asignaran todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de dicho municipio conforme a la planilla de munícipes que registraron al efecto; motivo por el cual, el partido político Acción Nacional, tuvo derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, una vez aplicada la fórmula electoral que para tal efecto prevén los artículos 15, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2009 el organismo electoral le asignó un total de siete regidores por ese principio, de ahí que el resto de los candidatos a munícipes de la planilla, a partir del lugar número ocho de la lista registrada por dicho instituto político ante el organismo electoral, quedaron como regidores suplentes con el inherente derecho a entrar en el ejercicio del

SUP-JDC-1687/2012

cargo para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los regidores asignados por el mencionado principio, en forma escalonada y sucesiva atendiendo al lugar que ocupaban en la susodicha lista de munícipes, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 24, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, y con motivo de las licencias solicitadas por los ciudadanos, Jorge Alberto Salinas Osornio, Faviola Jaqueline Martínez Martínez y Sergio Ricardo Sánchez Villaruel, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Guadalajara, asignados al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional; entraron a sustituirlos en funciones, los regidores suplentes que ocupaban los lugares números 8, 9 y 10 de la planilla registrada por dicho instituto político ante el organismo electoral; razón por la cual con fecha 12 de enero de 2012 el suscrito asumí el ejercicio del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, en sustitución de la C. Faviola Jaqueline Martínez Martínez.

Es el caso que con fecha 30 de marzo de 2012, mediante oficio número 1151/2012/UNIDAD DE SESIONES de la SECRETARÍA GENERAL del Ayuntamiento de Guadalajara, el suscrito fui informado que los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, se reincorporaban a sus funciones como munícipes integrantes del Ayuntamiento, motivo por el cual, los regidores suplentes, que los sustituyeron en sus funciones en forma temporal a virtud de la licencia que solicitaron al efecto, dejaron de ocupar dichos cargos; que para tal efecto, sin que para tal efecto se me haya comunicado algún cambio respecto de mi cargo desempeñado.

Bajo esos términos, el acto que se impugna resulta violatorio de mis derechos político electorales, toda vez que derivado de mis derechos de votar y ser votado, y sus inherentes al ejercicio del cargo, ya que como lo relaté con antelación, derivado del ejercicio de mi derecho a ser votado, el suscrito adquirí el cargo de regidor suplente, y en términos del artículo 24, párrafo 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco, accedí y ejercí dicho cargo en suplencia del regidor propietario con motivo de la licencia temporal por él solicitada, es decir ejercí las funciones encomendadas al

cargo de elección popular para el cual contendí y quede como regidor en la lista de representación proporcional.

De lo que se colige, que únicamente, hasta que venciera la mencionada licencia municipal, o que el regidor propietario al que sustituí, regresara al ejercicio de su cargo, el suscrito podía ser retirado de mi cargo, de ahí que al no haberse actualizado dicho supuesto, porque como ya se dijo, el suscrito no sustituía a ninguno de los regidores propietarios que regresaron a sus funciones, el proceder de la responsable manifiesto en el acto impugnado al destituirme de mi encargo, resulta violatorio de mis derechos político electorales de ser votado y sus inherentes al acceso y ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, el proceder de la responsable, al confirmar el acto impugnado es violatorio de mis derechos político electorales, ya que mi lugar seguirá ocupado, por el regidor suplente que ocupaba el lugar número 8 de la lista de munícipes que para la elección respectiva registró el partido político Acción Nacional ante el organismo electoral, resulta a todas luces violatorio de mis derechos político electorales contenidos en los preceptos constitucionales y legales invocados a lo largo del presente libelo, toda vez que la única razón por la que el suscrito podría ser sustituido a su vez, por un regidor suplente, sería en caso de mi ausencia temporal o definitiva, supuesto que tampoco acontece en el caso concreto, ya que el suscrito en ningún momento alguna (sic) he solicitado licencia para separarme de mi cargo en forma voluntaria.

Lo anterior máxime que, sin reconocer que el suscrito haya solicitado la separación de mi cargo en forma temporal o definitiva, en su caso, en términos del artículo 24, párrafo 8 del código comicial local, solo podría ser suplido por el ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por el partido político Acción Nacional, sea el siguiente en el orden de prelación, no ubicándose en ese supuesto el ciudadano a quien se asignó mi lugar, toda vez que ocupaba el número 8 de la lista, es decir, un lugar anterior al del suscrito que ocupaba el número 9 en la mencionada lista, y no solo eso, sino que además, dicho ciudadano ya había ejercido el cargo de regidor en suplencia del regidor Jorge Alberto Salinas Osornio con motivo de la licencia por él solicitada, y si bien éste regresó a su cargo, ello no trae como consecuencia que deba suplir a los regidores que sigan con licencia, y que por

SUP-JDC-1687/2012

ello deba quitar a los que los estaban supliendo a otros, como fue el caso del suscrito.

De igual manera, la responsable resolvió que la interpretación del artículo 24 numeral 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco se aplicaba al caso concreto, lo cual no acontece, ya que el numeral anterior determina cómo se realizarán las suplencias, mas no especifica qué acontece en el caso actual, donde regresan dos regidores y uno (el suscrito) continua con la suplencia. Por lo que en términos del Principio de Equidad no se puede pretender, que si el regidor propietario al que se está supliendo no al regresado, no se puede quitar al suplente y poner otro suplente que no le corresponde.

Así las cosas, resulta evidente que el acto que se impugna, por el que se me destituyó de mi cargo de regidor en suplencia de la C. Faviola (sic) Jaqueline Martínez Martínez, es violatorio de mis derechos político electorales de ser votado, y los inherentes de acceso y ejercicio del cargo, los que incluso ya había adquirido al asumir funciones como regidor suplente, de ahí entonces que resulte procedente el juicio que ahora promuevo a efecto de que el suscrito sea restituido en el goce de dichos derechos.

...

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-124/2012, en la que confirmó la determinación asumida por el cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en sesión ordinaria de dos de abril de dos mil doce, relativa a la solicitud de reincorporaron al cargo de regidores, de los ciudadanos Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo

Sánchez Villarruel, a partir del treinta de marzo de dos mil doce, motivo por el cual, el ahora enjuiciante dejó el cargo de regidor.

Lo anterior, para el efecto de ordenar que sea restituido en el cargo de regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, pues desde su perspectiva, la sentencia que confirmó la determinación de removerlo del mencionado cargo, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular.

Por tanto, se considera que la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que confirmó la determinación asumida por el cabildo del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en sesión ordinaria de dos de abril de dos mil doce, en el sentido de que José Manuel Romo Parra, dejaría de ocupar el cargo de regidor, en razón de que Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, regidores propietarios que habían solicitado licencia, se reincorporaron a sus cargos a partir del treinta de marzo de dos mil doce, fue dictada conforme a Derecho.

Aduce el enjuiciante, que la sentencia impugnada es violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo, así como de lo establecido en los artículos 8, fracción II, y 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 8, fracción II, 15, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de la citada entidad federativa.

SUP-JDC-1687/2012

Considera el impugnante, que la sentencia controvertida, es violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, pues carece de la debida fundamentación y motivación, pues al confirmar la determinación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, hace una incorrecta interpretación del artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, lo cual es violatorio del principio de equidad, pues el regidor propietario al que suplía no se reincorporó a sus funciones, razón por la cual no existe razón para remover al regidor suplente y dejar en su lugar a otro regidor suplente.

Argumenta el actor, que únicamente a la conclusión del encargo o de la licencia solicitada por el regidor propietario sustituido el ahora enjuiciante podía ser separado del cargo, pero en razón de que eso no aconteció, pues no sustituía a ninguno de los regidores propietarios que regresaron a sus funciones, la determinación de la autoridad responsable de confirmar la determinación de separarlo del cargo de regidor, es violatoria de sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el concepto de agravio esgrimido por el enjuiciante, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se debe precisar los razonamientos que adujo la responsable respecto de la interpretación del artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales son, en síntesis, los siguientes:

- La finalidad de una suplencia en un cuerpo edilicio que es de carácter colegiado, integrado por un determinado número de regidores, consiste en lograr conservar la integración total del número de sus integrantes, es decir, su correcto y completo funcionamiento de acuerdo con la propia naturaleza de un Ayuntamiento Constitucional, como órgano de gobierno de un determinado Municipio,
- El hecho de que el Ayuntamiento funcione y esté correctamente integrado, conforme a lo previsto legalmente, constituye una garantía para la ciudadanía de que el gobierno que eligió al emitir su sufragio, está legalmente integrado, pues el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público.
- En razón de lo anterior, ante la ausencia de un Regidor propietario en funciones, debe ser suplido conforme al procedimiento establecido en la normativa electoral.
- Que del análisis de lo establecido en el artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte que a efecto de suplir a los regidores de representación proporcional, se debe llamar al ciudadano que de acuerdo a la planilla registrada por el partido político sea el siguiente en el orden de prelación, esto es, el candidato integrante de la planilla siguiente al último candidato al que le hubiera sido asignada una regiduría por el principio de representación proporcional,

SUP-JDC-1687/2012

y así sucesivamente, siguiendo el orden de prelación en la lista, por cada regiduría que se deba suplir.

- Para tal efecto, se debe tomar en cuenta primero la lista de regidores propietarios y en segundo término, la lista de regidores suplentes, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Constitución local y el propio Código en la materia exigen para el desempeño del citado cargo.

- En el caso, en la elección del año dos mil nueve, al Partido Acción Nacional le fueron asignadas siete regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, habiendo sido designados para desempeñar el cargo de regidores, los primeros siete candidatos integrantes de la lista, por cumplir con los requisitos de elegibilidad, previstos en la normativa.

- Al haber solicitado licencia para ausentarse del cargo los regidores del Partido Acción Nacional que ocuparon los números 1, 6 y 7, de la lista de candidatos a municipales, presentada por el Partido Acción Nacional, fueron llamados a suplirlos los tres ciudadanos integrantes de la propia lista siguientes al candidato ubicado en el número siete (7), pues ese candidato fue el último al que se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional. Al efecto, fueron llamados como suplentes, los ciudadanos Paulo Eduardo Colunga Perry, quien ocupó el lugar número ocho (8) de la lista, José Manuel Romo Parra, quien tiene el lugar nueve (9) de la lista y María Dolores Pulido Barrón, a quien corresponde el lugar número diez (10) de la citada lista.

- En este sentido, consideró que la suplencia de las ausencias fue hecha correctamente y de conformidad con el artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues la autoridad municipal suplió las ausencias de los tres regidores propietarios, con los tres primeros regidores suplentes, que de acuerdo a su ubicación, seguían a partir del séptimo lugar en la lista, respetando sus derechos político-electorales.

- Que de las constancias de autos se advierte que el veintisiete de marzo de dos mil doce, dos de los regidores que estaban ausentes con motivo de la licencia otorgada para ausentarse del cargo por tiempo indefinido, solicitaron su reincorporación, lo que lógicamente provocó, en vía de consecuencia, que dos de los tres regidores que fueron llamados a suplir las ausencias, debieran dejar el cargo a efecto de que los que solicitaron su reintegración lo pudieran hacer.

- En este sentido, al solo estar ausente un regidor, únicamente debería de subsistir el primer suplente, de conformidad con el orden de prelación de la lista, que, en el caso, es el ubicado en la posición número ocho (8), Paulo Eduardo Colunga Perry, y no José Manuel Romo Parra, quien ocupa el lugar número nueve (9) de la planilla.

- En ese tenor, consideró que la actuación de la autoridad municipal responsable fue correcta, pues no se causó agravio alguno al demandante, toda vez que a él no le correspondía suplir la ausencia de un solo regidor por el principio de representación proporcional, al no ser el primer suplente, es decir, al no estar en el lugar ocho (8) de la lista

SUP-JDC-1687/2012

respectiva, sino el segundo suplente, es decir el que ocupa la posición nueve (9).

- Por tanto, no asiste razón al enjuiciante cuando asevera que él había sido llamado para suplir en específico, a la regidora Faviola Jacqueline Martínez Martínez, a quien correspondió el lugar número seis (6) en la lista de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, toda vez que de conformidad con la normativa aplicable, no está establecido que las suplencias tengan una relación de correspondencia personal. Lo anterior, pues únicamente se establece que *“será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación”*.

- En consecuencia, determinó que el actor partió de una premisa inexacta al considerar que fue convocado a suplir a la regidora mencionada, pues la normativa legal aplicable no establece que en la suplencia de los regidores por el principio de representación proporcional, deba de existir correspondencia con el regidor suplido, por lo que resulta incorrecta la interpretación de la norma en el sentido propuesto por el actor, pues no existen elementos que lleven a concluir otra intención del legislador que no sea la de establecer únicamente el citado orden de prelación.

- Así, aún en el supuesto de aceptar la interpretación que propone el actor, el enjuiciante no acreditó mediante elemento de prueba alguno su afirmación, en el sentido de que él suplía a alguno de los regidores en

específico, sino que adujo, de forma genérica, que suplió a la regidora Faviola Jacqueline Martínez Martínez, sin que obre en autos constancia alguna en la que se precise que José Manuel Romo Parra suple a uno de los regidores en específico.

- Toda vez que el actor no acreditó con elementos de prueba que ejerció el cargo de regidor, específicamente en suplencia de la regidora Faviola Jacqueline Martínez Martínez, no le asiste la razón cuando aduce que únicamente hasta que concluyera la licencia para ausentarse del cargo, o la regidora propietaria regresara al ejercicio del mismo, él podía ser removido del cargo de regidor suplente.

- Que no existe sustento legal en que el actor fundamente su argumento relativo a que él tiene el derecho de permanecer en el cargo de regidor suplente, aun cuando dos de los regidores propietarios se reincorporaron a su cargo.

- Por tanto, el procedimiento para suplir a los tres regidores que solicitaron licencia para ausentarse del cargo, no conculca sus derechos político-electorales, porque al ahora actor no le corresponde suplir la ausencia de un solo regidor por el principio de representación proporcional, ya que es inconcuso que el ciudadano José Manuel Romo Parra, quien está ubicado en la posición número nueve (9) de lista postulada por el Partido Acción Nacional, no era quien debía permanecer en el cargo de regidor suplente, en razón que en orden de prelación, le antecede quien ocupa el lugar número ocho (8) de la lista. Por tanto, es infundado el concepto de agravio aducido por el actor.

- En razón de lo anterior, consideró que lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar la determinación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asumida en sesión de cabildo celebrada el dos de abril de dos mil doce, al resolver la solicitud de reincorporaron al cargo de regidor, presentada por Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, ello con efecto a partir del treinta de marzo de dos mil doce, motivo por el cual el ahora enjuiciante dejó de desempeñar el cargo de regidor, que asumió en su calidad de suplente.

Precisado lo anterior, es necesario tener en consideración, respecto de la controversia planteada, las disposiciones conducentes, previstas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, las cuales, son del tenor siguiente:

**Ley del Gobierno y la Administración
Pública Municipal del Estado de Jalisco**

**TÍTULO CUARTO
PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE AUSENCIA
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Del Modo de Suplir las Faltas

Artículo 72. Las faltas definitivas y temporales de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en este ordenamiento, **se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.**

(...)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Elección e Integración de los Ayuntamientos

Artículo 24

(...)

5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, **asignará a los partidos políticos o coaliciones el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio organismo electoral, en el orden de prelación establecido.**

(...)

8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, **será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación.** Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

De la transcripción anterior, se advierte lo siguiente:

- El Instituto Electoral asignará a los partidos políticos o coaliciones el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio organismo electoral, en el orden de prelación establecido.
- Las faltas definitivas y temporales de regidores y síndicos en funciones, con excepción de lo previsto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado

SUP-JDC-1687/2012

de Jalisco, se suplen conforme a lo dispuesto por la ley estatal en materia electoral.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará, en primer lugar, la lista de regidores propietarios, y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, exigen para el desempeño del cargo.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio, pues contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, interpretó correctamente lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esto es así, porque ante la solicitud de licencia presentada por los regidores Jorge Alberto Salinas Osornio, Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, para ausentarse del cargo por tiempo indefinido, fueron llamados a suplirlos los tres ciudadanos integrantes de la lista, siguientes al candidato identificado con el número siete (7); siendo llamados como suplentes, el

ciudadano Paulo Eduardo Colunga Perry, José Manuel Romo Parra y María Dolores Pulido Barrón, quienes ocupan los números ocho (8), nueve (9) y diez (10) de la citada lista, por lo que la suplencia de las ausencias fue hecha correctamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con motivo de sendos escritos de veintisiete de marzo de dos mil doce, Jorge Alberto Salinas Osornio y Sergio Ricardo Sánchez Villarruel, solicitaron su reincorporación al cargo de regidor, dos de los tres regidores que fueron llamados a suplir las ausencias, debieron dejar el cargo.

Por tanto, cuando se actualiza una ausencia solamente en una de las regidurías, únicamente debería de subsistir en el cargo el primer suplente, de conformidad con el orden de prelación de la lista, que, en el caso, es el ubicado en la posición número ocho (8), Paulo Eduardo Colunga Perry, y no José Manuel Romo Parra, quien ocupa el lugar número nueve (9), de la planilla.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que la interpretación que hizo la autoridad responsable fue conforme a Derecho, pues ante la ausencia de sólo un regidor propietario, es el primer suplente, de conformidad con el orden de prelación de la lista presentada por el partido político, el que debe ocupar esa regiduría.

Por tanto, toda vez que en el orden de prelación, Paulo Eduardo Colunga Perry, ocupa el lugar número ocho (8) de la

lista, y José Manuel Romo Parra, actor en el juicio que se resuelve, tiene la posición nueve (9), es inconcuso que es al ciudadano ubicado en la octava posición a quien corresponde suplir la ausencia precisada, situación que no resulta violatoria de derecho político-electoral alguno, en perjuicio del enjuiciante.

En este contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la interpretación de la responsable es conforme a Derecho, por lo que, contrario a lo aducido por el enjuiciante, tampoco se violó lo previsto en los artículos 8, fracción II, y 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 8, fracción II, 15, 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al resultar infundado el concepto de agravio aducido por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDC-124/2012**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano local, identificado con la clave JDC-124/2012, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **por correo certificado**, al actor, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1687/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO